



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4608/2024

TJ/IV-72610/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2737/2024

Ciudad de México, a **18 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ Maldonado  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-72610/2023**, en **42** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4608/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EZG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 19 JUN. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DIEZ

**RECIBIDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ. 4608/2024.

JUICIO DE NULIDAD:  
TJ/IV-72610/2023.

ACTORA:  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

APLICANTE:  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA REBECA GÓMEZ  
MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GENARO GARCÍA  
GARCÍA.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 4608/2024**, interpuesto el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, ante la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la resolución al recurso de reclamación del **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-72610/2023**.

#### RESULTADO:

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **cuatro de septiembre**



de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

**"ACTOS IMPUGNADOS"**

1.- La resolución contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 10 de agosto de 2023, expedido por el C.P. Javier Rojas Jácome, Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección de Prestaciones y Política Laboral, de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se contesta escrito de petición por reclamación de vales de despensa del ejercicio 2022, de la suscrita **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

2.- La omisión por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del pago de vales de despensa del ejercicio 2022.

3.- La aplicación ilegal y discriminatoria de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2022, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima primera época, del 28 de octubre de 2022 No. 969, en específico la cláusula Décimo noveno, vigésimo quinto y vigésimo novena.

Cabe señalar que dicho documento carece de fundamentación y motivación, permitiendo se impida el pago de una prestación que fue debidamente generada mediante actividad laboral en los horarios establecidos, es decir, a trabajo igual corresponde un salario igual, resultando discriminatorio, el motivo por el cual se me niega el pago de los vales de despensa del ejercicio 2022, siendo que en años anteriores había recibido dicha prestación sin ningún inconveniente.

Tal como lo disponen los artículos 1º, 14, 16 y 123 apartado B, inciso V Constitucionales, transcribiéndose, para mayor abundamiento, los artículos 1º y 16 Constitucionales que establecen:

(Se transcriben).

De la lectura de los artículos previamente transcritos se desprende que nadie puede anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como que las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, sin discriminación, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de tal forma que tengo derecho indiscutible a ser oido y vencido en juicio y que se me entregue un mandamiento escrito de autoridad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
TIERRAS Y  
RECURSOS  
GENERAL  
TODOS

*competente que funde y motive la causa legal del procedimiento (no hubo procedimiento en mi caso).*"

La actora señaló como acto impugnado el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diez de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio del cual se dio contestación al escrito de petición con fecha de recepción de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en el que la parte actora solicitó lo siguiente: *"...Girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se haga el pago del estímulo denominado "Vales de despensa" correspondientes al ejercicio 2022...";* a lo que la autoridad respondió que *"...el trámite para la adhesión del Estímulo de Fin de Año Vales ejercicio 2022, al igual que en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2022, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima primera época, del 28 de octubre de 2022 No. 969, mediante los cuales en sus CAPITULOS: I, II, III, IV y V, numeral DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO NOVENO establecen lo siguiente: "No se procederá el pago de vales, para el caso en que el trabajador cuente con dos empleos dentro de la Administración Pública del GCDMX, en razón de que es improcedente dar de alta en el SUN, al personal que ya se encuentre laborando en cualquier tipo de régimen dentro del GCDMX".*

Asimismo, que *"...lo establecido en el CAPÍTULO VI, numeral TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos arriba señalados: "Los VALES serán entregados a los trabajadores en una sola exhibición y estarán a su disposición en las pagadurías establecidas por cada Unidad Administrativa de adscripción los días 08 y 09 de diciembre de 2022. Para el caso del personal*



señalado en los Capítulos IV y V, de los presentes Lineamientos, el pago del Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2022, se efectuará en una sola exhibición, a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de 2022. La fecha para efectuar la captura de los recibos no cobrados en el SUN se realizará el día 22 de febrero de 2023. Asimismo, el reintegro de VALES no cobrados ante la DGAPyDA se realizará el día 07 de marzo de 2023.”

**SEGUNDO.** Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído de **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, desechó la demanda de referencia, en virtud de que la misma resultó ser extemporánea, esto, dado que la parte actora expresó en su escrito inicial de demanda que desde el **once de agosto de dos mil veintitrés**, TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO y, en ese sentido, si la promovente presentó la demanda hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, fue evidente que se promovió fuera del término previsto por el dispositivo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO.** A través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fue resuelto el recurso de reclamación interpuesto por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4608/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-72610/2023

5

la parte actora, en el cual la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** *El agravio "ÚNICO" hecho valer por la parte actora, en su recurso de reclamación, resulta infundado.*

**SEGUNDO.-** *Se confirma el proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-72610/2023.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

La Sala Ordinaria confirmó el auto de desechamiento de demanda de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, de manera específica al escrito inicial de demandada, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se señaló en el capítulo correspondiente, lo siguiente:



JAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ESTADÍA GENERAL  
ACUERDOS

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento del ACTO IMPUGNADO el día once de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo efectos dicha notificación al día siguiente de que fue notificado el mismo, por lo que la demanda se encuentra interpuesta dentro del término previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y, tomando en consideración que la actora en el presente juicio, manifestó expresamente que "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento del ACTO IMPUGNADO el día once de agosto de dos mil veintitrés; ...**"; en ese sentido, y al estar ante una confesión expresa de la parte accionante, la cual hace prueba plena, en términos de la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la interposición del escrito de demanda de cuenta, resultó ser extemporánea, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/IV-72610/2023



PA-002329-2024

Así, si la parte actora expresó que desde el once de agosto de dos mil veintitrés, TUVO CONOCIMIENTO del acto impugnado, el plazo de quince días previsto en el dispositivo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzó a partir del día siguiente, es decir, a partir del lunes catorce, martes quince, miércoles dieciséis, jueves diecisiete, viernes dieciocho, lunes veintiuno, martes veintidós, miércoles veintitrés, jueves veinticuatro, viernes veinticinco, lunes veintiocho, martes veintinueve, miércoles treinta, jueves treinta y uno, todos del mes de septiembre de dos mil veintitrés y viernes uno de septiembre de dos mil veintitrés, descontándose por ser sábados y domingos, el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés; siendo el uno de septiembre de dos mil veintitrés, el último día que tuvo la accionante para interponer en tiempo su demanda ante este Tribunal.

Por tanto, si en el caso concreto, la demanda de mérito fue presentada ante la Oficialía de este Órgano Jurisdiccional, hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, es evidente que la interposición de la misma es extemporánea y, por ende, con fundamento en el precepto legal 92, en relación con el diverso 56, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultó acertado que se desechará la demanda por improcedente.

**QUINTO.** Dicha sentencia interlocutoria fue notificada a la parte actora, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en los autos del expediente de nulidad correspondiente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
MÁRITIMA DE LA  
CÉNTRICA  
RÍA GENERAL  
CUERDOS

**SEXTO.** Inconforme con la resolución al recurso de reclamación de mérito, acorde a lo previsto en el normativo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de apelación el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 4608/2024**.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el recurso de apelación previamente mencionado, se admitió y radicó por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como **Magistrada Ponente** a la **Maestra REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**.

**OCTAVO.** El **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los numerales 115, párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En el recurso de apelación RAJ. 4608/2024, la parte actora inconforme señala que la sentencia interlocutoria del



**diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-72610/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de la foja dos a seis del citado recurso, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascibe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



TJ  
ADMIN  
CI  
GEC

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
AGENCIA  
GENERAL  
DE DIFERIDOS

(hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**TERCERO.** Previo análisis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora apelante, y con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los cuales se apoyó la Sala Ordinaria para confirmar el proveído de desechamiento de demanda de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la sentencia interlocutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se procede a transcribir el Considerando III de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión. Veamos:

**“III.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio indebidamente a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de parte actora en el presente juicio, con la emisión del proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, en atención al contenido de la Tesis Aislada en Materia Civil, correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

**‘AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.-** El hecho de que la sala



responsable no haya transrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.'

La parte recurrente sostiene esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, resulta ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, puesto que es incorrecto que se haya desechado la demanda bajo el argumento de que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, del estudio realizado al agravio manifestado por la parte actora, así como al acuerdo recurrido de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ésta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, de manera específica al escrito inicial de demandada, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de septiembre del año en curso, señala en el capítulo correspondiente, lo siguiente:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento del **ACTO IMPUGNADO** el día once de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo efectos dicha notificación al día siguiente de que fué notificado el mismo, por lo que la demanda se encuentra interpuesta dentro del término previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AD

Ahora bien, tomando en consideración que la actora en el presente juicio, manifiesta expresamente, que "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que tuve conocimiento del **ACTO IMPUGNADO** el día once de agosto de dos mil veintitrés; ..."; en ese sentido, y al estar ante una confesión expresa de la parte actora, la cual hace prueba plena en términos de la fracción primera del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la interposición del escrito de demanda de cuenta, **resulta extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

**'Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.'**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
RÍA GENERAL  
ESTADOS

Del artículo 56 anteriormente transrito, se desprende que el término para interponer la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, es de quince días hábiles contados de la siguiente manera:

1. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne,
2. A partir del día siguiente al en que hubiere tenido conocimiento del acto;
3. A partir del día siguiente al en que el demandante se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

De la transcripción del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de las hipótesis que anteceden, se desprende que el término para interponer la demanda de nulidad es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos; en tal virtud, si la parte actora, expresa que desde el día once de agosto de dos mil veintitrés, **TUVO CONOCIMIENTO** del acto impugnado, el plazo de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, comenzó a partir del día siguiente; esto es a partir del día lunes catorce, martes quince, miércoles dieciséis, jueves diecisiete, viernes dieciocho, lunes veintiuno, martes veintidós, miércoles veintitrés, jueves veinticuatro, viernes veinticinco, lunes veintiocho, martes veintinueve, miércoles treinta, jueves treinta y uno, todos del mes de septiembre de do mil veintitrés y viernes primero de septiembre de dos mil veintitrés; descontándose por ser sábados y domingos los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés; siendo el **primeros de septiembre de dos mil veintitrés**, el último día que tuvo la accionante, para interponer en tiempo su demanda ante éste Tribunal; y, en el caso concreto, la demanda de mérito se presentó ante la Oficialía de este Tribunal hasta el día **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.

En este sentido, debe corroborarse que transcurrió en exceso el plazo regulado por el citado numeral 56 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional para interponer la demanda; por lo tanto, se reitera, el presente juicio **ES IMPROCEDENTE POR SU INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA**; en este sentido, con fundamento en el artículo 92, en relación con el artículo 56, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE**.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**'DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.'**- El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que **el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en**



que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan 'que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día', como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.'

(lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, robustece la determinación tomada en el presente juicio, por analogía, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

**'DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.-**

De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO.  
IVADEL  
MÉXICO  
GENERA

conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.'

(lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora)

En tal tesitura, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, en razón de que el escrito inicial de demanda se presentó de forma extemporánea, resulta incuestionable que el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual el Instructor del presente juicio, desecha la demanda, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA** el proveído, denominado "**DESECHAMIENTO DE DEMANDA**".

(...)."



**CUARTO.** Por cuestión de técnica jurídica, y dada la relación existente entre los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, planteados por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el recurso de apelación **RAJ. 4608/2024**, se procede al análisis conjunto de los mismos, en los que medularmente arguye que la A quo violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al hacer una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y de los agravios esgrimidos por la promovente, así como los diversos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el normativo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", ya que los mismos consagran los derechos que por el simple hecho de ser personas debemos tener en este país, como lo es el acceso a la justicia, vida y a la salud; aunado al principio pro persona, en los que se debe aplicar en favor del gobernado la Ley más favorable a éste, el de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que obliga a todas las autoridades del país (incluyendo a este Órgano Jurisdiccional), a observar y, en su caso, aplicar todas aquellas disposiciones constitucionales y tratados internacionales que mejor beneficien al ciudadano, lo cual afirma en el caso concreto no aconteció así, en virtud de que la responsable ni siquiera entró al estudio del fondo del presente, pues desechó la demanda, desvalorizando su situación como trabajador de la seguridad pública y en detrimento de su esfera jurídica laboral y patrimonial, es por ello, que lejos de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la responsable ha violentado el respeto a los derechos humanos a la luz del precepto legal 1 constitucional.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ATRIBUIDA  
EN MÉJICO  
A GENERA  
SUTRAS

Manifiesta que, en ese sentido, la resolución que combate le causa perjuicio, ya que no se hace una lectura del escrito inicial de demanda, donde se hace evidente que el acto imaginado fue notificado de manera personal, pues se exhibió el original del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diez de agosto de dos mil veintitrés; aunado a que en párrafo AD CAUTELAM, se manifestó lo siguiente: "esta notificación surte efectos el día siguiente a su notificación y empieza a correr el término al día siguiente de que surte efectos dicha notificación, siendo mi último día para interponer la demanda el día siguiente a su vencimiento pues este día tiene veinticuatro horas, por lo que el término se extiende a la primera hora del día siguiente pues dichas horas se ven interrumpidas al cerrar la Oficialía de Partes a las ocho de la noche, es decir, se me notificó por la autoridad demandada el acto impugnado el 11 de agosto, surtiendo el 14 de agosto y comenzando a correr el término el 15 de agosto, todos del año 2023, siendo el último día para su presentación el 04 de septiembre de 2023", omitiendo aplicar el principio pro persona con relación al artículo 26 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Agrega que la autoridad funda y motiva indebidamente su actuar, lo cual contraviene los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, no toma en cuenta que el plazo para la presentación de la demanda, es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, en términos del normativo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que la promovente fue notificada del acto, de manera personal el once

de agosto, surtiendo efectos el catorce de agosto de dos mil veintitrés.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, formulados en el recurso de apelación RAJ. 4608/2024, son en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES**, por los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Las partes del agravio que devienen **INFUNDADAS**, son aquellas en las que manifiesta:

- Que la resolución que combate le causa perjuicio, ya que no se hace una lectura del escrito inicial de demanda, donde se hace evidente que el acto imaginado fue notificado de manera personal pues se exhibió el original del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diez de agosto de dos mil veintitrés; aunado a que en párrafo **AD CAUTELAM**, se manifestó lo siguiente: "esta notificación surte efectos el día siguiente a su notificación y empieza a correr el término al día siguiente de que surte efectos dicha notificación, siendo mi último día para interponer la demanda el día siguiente a su vencimiento pues este día tiene veinticuatro horas, por lo que el término se extiende a la primera hora del día siguiente pues dichas horas se ven interrumpidas al cerrar la Oficialía de Partes a las ocho de la noche, es decir, se me notificó por la autoridad demandada el acto impugnado el 11 de agosto, surtiendo el 14 de agosto y comenzando a correr el término el 15 de agosto, todos del año 2023, siendo el último día para su presentación el 04 de septiembre de 2023", omitiendo aplicar el principio *pro persona* con relación al artículo 26 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Que la autoridad funda y motiva indebidamente su actuar, lo cual contraviene los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, no





**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

toma en cuenta que el plazo para la presentación de la demanda, es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, en términos del normativo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que la promovente fue notificada del acto, de manera personal el once de agosto, surtiendo efectos el catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Se arriba a esta conclusión, toda vez que, tal como lo resolvió la Sala del conocimiento, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del presente juicio, en específico, al escrito inicial de demandada, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, **el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se advierte que se señaló en el capítulo correspondiente, lo siguiente:



**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento del ACTO IMPUGNADO el dia once de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo efectos dicha notificación al dia siguiente de que fue notificado el mismo, por lo que la demanda se encuentra interpuesta dentro del término previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo antes digitalizado, se desprende que la parte accionante en el presente asunto, indica expresamente que, “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento del **ACTO IMPUGNADO** el día once de agosto de dos mil veintitrés...” y, en ese sentido, se está ante la presencia de una confesión expresa por parte de la actora, misma que de conformidad con lo previsto en el numeral 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace prueba plena.

Entonces, si se toma en cuenta que la promovente presentó su demanda el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, es indubitable que la interposición de la demanda **resultó ser extemporánea**; ello, acorde a lo dispuesto por el dispositivo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

**"Artículo 56.** *El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.*

*Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.”*

Como se lee, del precepto legal trascrito, se aprecia que el término para interponer la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, es de quince días hábiles contados de la siguiente manera:

1. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne.
2. **A partir del día siguiente al en que hubiere tenido conocimiento del acto; y,**
3. **A partir del día siguiente al en que el demandante se ostente sabedor del acto o de su ejecución.**

Así, de la transcripción del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de los supuestos que anteceden, se puede observar claramente que el plazo



contemplado para interponer la demanda de nulidad, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo.

Por tanto, si en el caso concreto, la parte accionante manifestó expresamente que desde el **once de agosto de dos mil veintitrés, TUVO CONOCIMIENTO** del acto impugnado sin exhibir alguna constancia de notificación; entonces, el término de quince días previsto en el normativo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se contabilizó de la siguiente manera:



- Día 1: lunes catorce de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 2: martes quince de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 3: miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 4: jueves diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 5: viernes dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 6: lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 7: martes veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 8: miércoles veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 9: jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 10: viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 11: lunes veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 12: martes veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 13: miércoles treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- Día 14: jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés;  
y,
- Día 15: viernes uno de septiembre de dos mil veintitrés.



Descontándose del cómputo los días, sábado doce de agosto, domingo trece de agosto, sábado diecinueve de agosto, domingo veinte de agosto, sábado veintiséis de agosto y domingo veintisiete de agosto, todos correspondientes al año dos mil veintitrés, los cuales conforme a lo previsto por el dispositivo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son días inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de nulidad, precepto que para su mayor entendimiento se transcribe a continuación:

*“Artículo 21. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.”*

De tal forma, que una vez descontados los días señalados con anterioridad, podemos concluir que el plazo de los quince días para la interposición de la demanda en el presente asunto, **feneció el viernes uno de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que si la demanda de nulidad se promovió hasta el **lunes cuatro de septiembre de dos mil veintitrés a las dieciocho horas con treinta y dos minutos y veintinueve segundos**, es innegable que no fue interpuesta en el término establecido dentro de la Ley de la Materia y, consecuentemente, contrario a lo expuesto por la parte actora apelante, la misma sí resulta ser extemporánea.

Por consiguiente, como ya se dijo, si en el caso particular, la parte accionante interpuso la demanda de mérito fuera del plazo contemplado en el artículo 56 de la Ley de Justicia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4608/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-72610/2023

21

21

Administrativa de la Ciudad de México, ya que la misma se presentó hasta el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, siendo que el último día que tenía para hacerlo fue el **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, es evidente que la interposición de la misma resulta ser extemporánea y, por ende, es que, tal como lo resolvió la A quo, en el presente caso se actualizara lo dispuesto por el precepto legal 92, en relación con el diverso 56, ambos de la Ley antes invocada, y haya resultado procedente que se desechara la demanda por improcedente a través del auto de **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**; de ahí que lo determinado por la Sala primigenia se encuentre apegado a derecho.



AL DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO  
FIRMA GENERAL  
ACUERDOS

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la apelante en su defensa, alega que se trata de una notificación y, por lo tanto, el cómputo correspondiente debe realizarse a partir de que ésta surtió efectos, lo que implicaría que se tuviera en tiempo la demanda al presentarse el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, cuestión sobre la que NO se asiste la razón jurídica.

En efecto, como ya se indicó, la actora solo exhibe el acto impugnado, del que no se desprende la fecha en que éste se conoció, así tampoco exhibe constancia de notificación, por lo tanto, debe estarse a la fecha que manifestó bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento, ya que en el caso, la única prueba fidedigna para determinar si el acto impugnado fue hecho de su conocimiento mediante notificación, es exhibiendo la constancia correspondiente, lo que no se cumple en la especie; de ahí que sea correcto lo realizado por la A quo.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio por analogía:

TJ/IV-72610-2023  
04/09/2024

PA-0025259-2024

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 181923  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Común  
 Tesis: I.7o.A.70 K  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX,  
 Marzo de 2004, página 1584  
 Tipo: Aislada

**NOTIFICACIONES. CUANDO EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LA CONSTANCIA EXHIBIDA POR EL PARTICULAR CON AQUELLA AGREGADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO, RESPECTO A LA FECHA EN QUE FUE DADO A CONOCER AL GOBERNADO EL ACTO DE AUTORIDAD, DEBE PREVALEZCER EL DATO CONSIGNADO AL RESPECTO EN EL ÚLTIMO DOCUMENTO ALUDIDO.** Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 20., son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 202 del código adjetivo consultado dispone que ese tipo de documentos hace prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de que procedan. De ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente son documentos públicos al ser elaboradas por funcionarios públicos adscritos a órganos jurisdiccionales en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley; de donde se sigue que tienen pleno valor probatorio respecto de la fecha de notificación del acto de autoridad de que se trata contenida en ese documento y, por ende, desvirtúa el dato que al respecto se advierte de la constancia exhibida por el particular.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 1/2004. Director de Regulación Técnico Operativo de Transporte Ferroviario de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

Por tanto, al no obrar en autos del expediente de nulidad el documento público del que se desprenda que el acto se notificó el once de agosto de dos mil veintitrés y, por tanto, surtió efectos el catorce del mismo mes y año, lo jurídicamente procedente es estarse únicamente a la fecha en que se manifestó como fecha de conocimiento, ya que la parte actora no ofrece prueba en contrario.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4608/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-72610/2023

23

Ahora bien, la parte del concepto de agravio que resulta **INOPERANTE**, es aquella en la que la parte actora inconforme señala:

- Que la A quo violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al hacer una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y de los agravios esgrimidos por la promovente, así como los diversos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el normativo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", ya que los mismos consagran los derechos que por el simple hecho de ser personas debemos tener en este país, como lo es el acceso a la justicia, vida y a la salud; aunado al principio pro persona, en los que se debe aplicar en favor del gobernado la Ley más favorable a éste, el de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que obliga a todas las autoridades del país (incluyendo a este Órgano Jurisdiccional), a observar y, en su caso, aplicar todas aquellas disposiciones constitucionales y tratados internacionales que mejor beneficien al ciudadano, lo cual en mi caso concreto no aconteció así, en virtud de que la responsable ni siquiera entró al estudio del fondo del presente, pues desechó la demanda, desvalorizando su situación como trabajador de la seguridad pública y en detrimento de mi esfera jurídica laboral y patrimonial, es por ello, que lejos de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, las responsables han violentado el respeto a los derechos humanos a la luz del precepto legal 1 constitucional.

Ello es así, en virtud de que la parte actora apelante, realiza meras afirmaciones sin sustento alguno, omitiendo así establecer un verdadero silogismo que denotare el nexo causal entre lo resuelto por la Sala de primera instancia y la transgresión a sus garantías fundamentales; de igual forma, tampoco establece el motivo o las razones por las cuales estima oportuna la aplicación

T.1N-72610/2023  
PA-002529-2024



de los principios aludidos, pues el hecho de invocar su estudio, no es suficiente para adentrarse a su análisis; ello, a pesar de encontrarse contemplados en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, esta Sala Superior se encuentra impedida para avocarse al estudio de fondo de dichas alegaciones.

Lo anterior, en atención a que, aun cuando el control difuso de constitucionalidad a cargo de los Órganos Jurisdiccionales, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, ello no implica que deba ejercitarse sin que al efecto se haya señalado con toda claridad:

- 1) Cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido.
- 2) Cuál es la norma general a contrastar; y,
- 3) El agravio que le produce.

Es decir, que existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tomarse en consideración para determinar si una normatividad debe ser inobservada o bien, interpretada en relación con otros instrumentos jurídicos en la búsqueda de obtener el mayor beneficio y protección de los derechos humanos de los cuales se dice ser titular la parte recurrente.

Por consiguiente, se tiene que para la aplicación de los principios jurídicos aducidos, de manera enunciativa, se requiere que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar



TRI  
ADM  
C



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4608/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-72610/2023

25

24  
y el agravio que le produce, pues de otra manera, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un análisis expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

Determinación que se fortalece con la jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), con registro digital 2010532, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 24, mes de noviembre de dos mil quince, en el Tomo IV, página tres mil doscientos veintinueve, cuya voz y contenido es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.** Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse

TJ/IV-72610/2023



PA-002529-2024

*a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvenencial, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho."*

**QUINTO.** Esta Instancia de Alzada procede al estudio del agravio **TERCERO** hecho valer por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el recurso de apelación **RAJ.**

**4608/2024**, en el que esencialmente alude que la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, viola el principio de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual manera, el hecho de que la justicia que se administre debe ser pronta, completa e imparcial, indicando así que la sentencia referida, viola el principio de tutela jurisdiccional, mismo que está fundamentado en la Declaración Americana de los Derechos

VER.  
ADM.  
CIC  
SEV



Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, refiere que mediante resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se determinó en el recurso de reclamación, confirmar el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, que ordenó **DESECHAR LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA**, atendiendo supuestamente a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



LIBRERIA  
TRAVAILLE  
D'EXPOSITION  
MARIE GENEV  
CUL

Manifiesta que, en ese sentido, se establece en el acuerdo materia de la presente litis, que tuvo conocimiento el once de agosto de dos mil veintitrés, lo cual resulta parcialmente cierto, pues fue notificada de manera personal en dicha fecha, resultando incorrecto el cómputo realizado para motivar el desechamiento y la sentencia dictada en el recurso de reclamación, pues señalan que el término para interponer la demanda comenzó a correr al día siguiente del conocimiento que tuvo del acto impugnado, dando como resultado que supuestamente el último día para presentar la demanda fuera el uno de septiembre del mismo año, lo cual resulta infundado.

Sostiene la recurrente que se considera que es ilegal el desechamiento de la demanda promovida, toda vez que la Sala del conocimiento hace una indebida interpretación del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo importante señalar que dicho artículo establece que los quince días para interponer la demanda serán contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se

impugne, siendo importante dilucidar cuándo surtió efectos la notificación del acto impugnado; y en atención a lo anterior, y para una mejor comprensión de los plazos, debemos tener en consideración lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se puede apreciar del precepto legal transrito, que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas, lo que significa que, si el viernes once de agosto de dos mil veintitrés, le fue notificado el acto impugnado, dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente que fue el lunes catorce de agosto del mismo año, comenzando a correr su término al siguiente día, es decir, el quince de agosto de dos mil veintitrés.

Agrega que siguiendo con lo establecido por dicho artículo, los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, es decir, su término comenzó a correr el quince de agosto de dos mil veintitrés, cumpliendo los quince días establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuatro de septiembre de veintitrés, fecha en la que fue presentado su escrito inicial de demanda; aunado a que, dicho precepto no establece que la notificación del acto administrativo, surte efectos el mismo día en que se notificó; por lo que, de lo anterior se desprende que la sentencia interlocutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, resulta ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, violando los principios de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, al no tomar en consideración que los plazos comienzan a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto impugnado, y que a su vez, la notificación surte efectos al día siguiente hábil



TRIB.  
ADMIN  
CJU  
SECC





y, en consecuencia, su demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, solicita respetuosamente que se revoque la sentencia interlocutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual confirma el proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-72610/2023, que desecha ilegalmente su demanda y que le impide tener acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional.

A consideración de esta Sala Superior, el agravio en estudio resulta **INOPERANTE**, bajo las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.



En primer término, resulta **INOPERANTE** la alegación referente a que *la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, viola el principio de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual manera, el hecho de que la justicia que se administre debe ser pronta, completa e imparcial, indicando así que la sentencia referida, viola el principio de tutela jurisdiccional, mismo que está fundamentado en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; en razón de que el particular es omiso en combatir las consideraciones legales a las que arribó la Sala de origen para llegar a su determinación en la sentencia interlocutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, limitándose a señalar de manera superficial que se transgredió

en su perjuicio el principio de acceso a la justicia y el principio de tutela jurisdiccional, sin sustentar un razonamiento concreto dirigido a desvirtuar la resolución al recurso de reclamación que por esta vía se recurre; por lo que dicha defensa, resulta inatendible.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, en el Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, visible en la página dos mil ciento veintiuno, que dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieren no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECAP

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4608/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-72610/2023

31

Gaceta, en la Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, en el mes de octubre de dos mil doce, página setecientos treinta y uno, que a la letra dice:

**"AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**- Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

Por último, este Pleno Jurisdiccional estima que el resto de los agravios expuestos por la parte actora apelante, resultan **INOPERANTES**, debido a que con los mismos únicamente realiza diversas manifestaciones tendentes a sostener que la demanda fue presentada en tiempo; aunado a que, dichas alegaciones de agravio, ya fueron planteadas por la demandante en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de cinco de septiembre de dos mil veintitrés; es decir, en este medio de defensa se hace una reproducción casi literal de lo que argumentó la accionante y que ya ha sido materia de análisis por la Sala primigenia.

Para demostrar lo anterior, a continuación, se realiza un

cuadro comparativo:

Recurso de apelación	Recurso de reclamación
<p>(...) Mediante resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se determinó en el Recurso de Reclamación, confirmar el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, que ordenó DESECHAR LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA, atendiendo supuestamente a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”</p> <p>Aunado a lo anterior, se establece en el acuerdo materia de la presente Litis, que la suscrita tuvo conocimiento el 11 de agosto de 2023, lo cual resulta parcialmente cierto, <b>pues fui notificada de manera personal en dicha fecha</b>, resultando incorrecto el cómputo realizado para motivar el desechamiento y la sentencia emitida en el recurso de apelación, pues señalan que mi término para interponer la demanda comenzó a correr al día siguiente del conocimiento que tuve del acto impugnado, dando como resultado que supuestamente mi último día para presentar mi demanda fuera el 1 de septiembre del mismo año, lo cual resulta infundado.</p> <p>Se considera que es ilegal el desechamiento de la demanda promovida por la suscrita, toda vez que esta H. Sala hace una indebida interpretación del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo importante señalar que dicho artículo establece que los quince días para interponer la demanda serán contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, siendo importante dilucidar cuándo surtió efectos la notificación del acto impugnado.</p>	<p>(...) Mediante acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, se determinó DESECHAR LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA, atendiendo supuestamente a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”</p> <p>Aunado a lo anterior, se establece en el acuerdo materia del presente recurso que la suscrita tuvo conocimiento el 11 de agosto de 2023, lo cual resulta cierto, no así el cómputo realizado para motivar el desechamiento, pues señalan que mi término para interponer la demanda comenzó a correr al día siguiente del conocimiento que tuve del acto impugnado, dando como resultado que supuestamente mi último día para presentarla fuera el 1 de septiembre del mismo año.</p> <p>Se considera que es ilegal el desechamiento de la demanda promovida por la suscrita, toda vez que esta H. Sala hace una indebida interpretación del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo importante señalar que dicho artículo establece que los quince días para interponer la demanda serán contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, siendo importante dilucidar cuándo surtió efectos la notificación del acto impugnado.</p>



TRIBUNA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECCIÓN V





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
AGENERAL

Ciudad de México, siendo importante señalar que dicho artículo establece que los quince días para interponer la demanda serán contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, siendo importante dilucidar cuándo surtió efectos la notificación del acto impugnado.

En atención a lo anterior, y para una mejor comprensión de los plazos, debemos tener en consideración lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

**“Artículo 26. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:**

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

IV. Serán improrrogables.”

Como se puede apreciar del precepto legal transrito, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas, lo que significa que, si el viernes 11 de agosto me fue notificado el acto impugnado, dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente que fue el lunes 14 de agosto del mismo año, comenzando a correr mi término al siguiente día, es decir, el 15 de agosto de 2023.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido por dicho artículo, los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el

En atención a lo anterior, y para una mejor comprensión de los plazos, debemos tener en consideración lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

**“Artículo 26. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:**

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

IV. Serán improrrogables.”

Como se puede apreciar del precepto legal transrito, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas, lo que significa que, si el viernes 11 de agosto me fue notificado el acto impugnado, dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente que fue el lunes 14 de agosto del mismo año.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido por dicho artículo, los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, es decir, mi término comenzó a correr el día 15 de agosto, cumpliendo los quince días establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día 4 de septiembre de 2023, fecha en la que fue presentado mi escrito inicial de demanda, aunado a que dicho precepto no establece que la notificación del acto administrativo,

T-IV-72610/2023



PA-002529-2024

día del vencimiento, es decir, mi término comenzó a correr el día 15 de agosto, cumpliendo los quince días establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día 4 de septiembre de 2023, fecha en la que fue presentado mi escrito inicial de demanda, aunado a que dicho precepto no establece que la notificación del acto administrativo, surte efectos el mismo día en que se notificó.

De lo anterior se desprende que, la sentencia de 19 de octubre de 2023, resulta ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, violando los principios de ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JURISDICCIONAL, al no tomar en consideración que los plazos comienzan a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto impugnado, y que a su vez, la notificación surte efectos al día siguiente hábil, en consecuencia, mi demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es por ello que solicita respetuosamente **REVOQUE** la sentencia de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la cual confirma el proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-72610/2023, que desecha ilegalmente mi demanda y que me impide tener acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional.

(...)

surte efectos el mismo día en que se notificó.

De lo anterior se desprende que, al acuerdo de 5 de septiembre de 2023, resulta ilegal, ya que no se encuentra fundado y motivado el desechamiento por extemporaneidad, argumentado por esta H. Sala, al no tomar en consideración que los plazos comienzan a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto impugnado, y que a su vez, la notificación surte efectos al día siguiente hábil, en consecuencia, mi demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, es importante señalar que la notificación del acto impugnado, fue realizada por la autoridad demandada, y en atención a ello la misma surte sus efectos al día siguiente, por lo que mi demanda fue presentada en término, sin que sea aplicable por analogía, al caso concreto la tesis de la Suprema Corte de Justicia, transcrita en el acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2023, pues el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece en forma expresa como deben computarse los plazos en la materia.

Es por ello que solicitamos respetuosamente **REVOQUE** el acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual desecha la demanda interpuesta y admita a trámite la demanda interpuesta.

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTES  
SCEF

De lo anterior, se advierte que la parte actora recurrente, se limitó a reiterar los argumentos ya hechos valer en el escrito del recurso de reclamación que interpuso, sin que con ello controveja la sentencia interlocutoria de diecinueve de octubre





de dos mil veintitrés, por sus propios motivos y fundamentos, pasando así por alto que, para que esta Sala de segunda instancia pueda considerar que los agravios esgrimidos en el presente recurso de apelación, controveieren lo resuelto por la Sala de origen, resultaba necesario que la apelante demostrara jurídicamente que la A quo había valorado indebidamente las alegaciones por medio de las cuales se concluyó que era procedente confirmar el acuerdo recurrido de cinco de septiembre de dos mil veintitrés; de ahí que los argumentos de la inconforme tendentes a hacer notar que la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de los quince días para la interposición de la demanda, fue a partir del momento en el que se le notificó el acto que señaló como impugnado, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior, dado que como se dijo, los mismos no demuestran la ilegalidad y afectación que le causa la sentencia interlocutoria que recurre.

Resulta aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia S.S. 55, de la Tercera Época, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el quince de noviembre de dos mil seis, que a la letra dice:

**“AGRARIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.- Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo.”**

De igual manera, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil doce, Libro XII, que se encuentra visible en el Tomo 3, en la página mil trescientos cuarenta y siete, que dispone lo siguiente:

**"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.** Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a qua en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación."

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** por otra, los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, e **INOPERANTE** el **TERCERO**, todos planteados en el recurso de apelación **RAJ. 4608/2024**, por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de Segunda Instancia **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-72610/2023**, el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los normativos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 115, párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



TRIB.  
ADMINISTE  
CIUDAD DE  
CRETAN  
1745



RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultaron **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** por otra, los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, e **INOPERANTE** el **TERCERO**, todos hechos valer por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el recurso de apelación **RAJ. 4608/2024**, conforme a los motivos y fundamentos jurídicos precisados en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO**, respectivamente, de esta sentencia.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-72610/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la parte actora que podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se le comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**CUARTO.** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado, y archívese el recurso de apelación **RAJ. 4608/2024**.

20230726144741





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 5 2 9 - 2 0 2 4

#62 - RAJ.4608/2024 - APROBADO		
Convocatoria C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJIV-72610/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 38

ASÍ PUÑ UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMER Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 9 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "T", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "T"

MTRD. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "T" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4608/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJIV-72610/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. CLYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultaron INFUNDADOS en una parte e INOPERANTES por otra, los agravios PRIMERO y SEGUNDO, e INOPERANTE el TERCERO, todos hechos viser por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el recurso de apelación RAJ. 4608/2024, conforme a los motivos y fundamentos jurídicos precisados en el Considerando CUARTO y QUINTO, respectivamente, de esta sentencia. SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad: TJIV-72610/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la parte actora que podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se le comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente laudo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de lo presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado, y archívese el recurso de apelación RAJ. 4608/2024."

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX